

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
2). JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EL TORO RC – VPC ANDORRA RUGBY XV.	2
3). JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EL TORO RC – VPC ANDORRA RUGBY XV.	3
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	5
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES.....	5
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	6
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA.....	6
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	8
3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	9
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23	9
8). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23. EXPTE: ORD-136/24-25.	9
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	11
1. COPA DE LA REINA.....	11
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	13
12). – JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA.	14
13). – JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – CR MÁLAGA.	15
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23	17
14). – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – CR LA VILA M23.....	17
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	19
V. APLAZAMIENTOS	19
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	19



I. SUBSANACIÓN ERRORES MATERIALES

1). RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL APRECIADO EN EL ACUERDO 2) DEL ACTA RELATIVA A LA REUNIÓN DEL COMITÉ DEL DÍA 13-03-2025

Este Comité ha advertido un error material en la redacción del acta de la reunión del día 13-03-2025, en el apartado 2) de la misma.

El error consiste en que, donde dice:

“PRIMERO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Gaztedi RT por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.

Debe decir:

“PRIMERO. – SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€) al Club Gaztedi RT por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.

Por lo cual, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. – Subsana el apartado 3) del acta de este Comité del día 27-02-2025, en los términos señalados.

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

2). JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EL TORO RC – VPC ANDORRA RUGBY XV.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador del Toro R.C., D. LUCAS NICOLAS ESCOBEDO con dorsal 23 en el minuto 72 de partido por: En un ruck a 5 metros de la zona de ensayo de andorra atacando toro este jugador realiza una limpieza agarrando del cuello al defensor y tirando hacia arriba de este. El jugador que recibe la acción continua el juego”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

De conformidad con la descripción del árbitro, la acción es propia del juego peligroso en un ruck según se describe en la Ley 9.20 de World Rugby y en el art. 89 RPC: “*ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros*”. En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves “*b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. **Lucas Nicolás ESCOBEDO**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. **Lucas Nicolás ESCOBEDO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que corresponde a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club El Toro RC, **D. Lucas Nicolás ESCOBEDO**, por juego peligroso en un ruck sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-070/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EL TORO RC – VPC ANDORRA RUGBY XV.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador del Toro R.C., D. ALEJANDRO RAIMUNDO PIÑA TRILLA con dorsal 15 en el dorsal en el minuto 80 de partido: Tras salir el balón de un ruck en medio campo y estando el balón en juego, me giro y observo que el jugador 15 estando en el suelo lanza el pie e impacta sobre la espalda de un jugador de Andorra que también estaba en el suelo. El jugador que recibe la acción continua el juego”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere agredir al rival con la pierna y así lo hace.

En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*d) Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. **Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Según el registro de sanciones de esta RFER. D. **Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA**, fue sancionado por este Comité en su Acta de 17 de octubre de 2024 por esta misma infracción del art. 90.3.d). De conformidad con el art. 105 RPC, existe reincidencia cuando “*el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige, para faltas leves y graves*”. Según este mismo artículo, la reincidencia es una circunstancia que agrava la responsabilidad por lo que se impone la sanción en su umbral superior, esto es, tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club El Toro RC, **D. Alejandro Raimundo PIÑA TRILLA**, por agresión leve desde el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.3.d) y 105.a) RPC) en la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-071/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

4). – SUSPENSIONES TEMPORALES. JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. HERNANI CRE – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 18 de marzo se recibe correo electrónico del Club Hernani CRE con el siguiente contenido:

“Estimados señores y señoras.

Presentamos un recurso para retirar la tarjeta amarilla recibida por nuestro jugador numero 12 Beñat Ariceta en el partido contra BELENOS disputado el pasado 16/03/2025 en Landare - Toki.

Adjuntamos el clip donde se observa la jugada que da lugar a la tarjeta.

Muchas gracias de antemano”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se requiere al árbitro del encuentro ampliación del acta solicitando informe acerca de la expulsión temporal señalada por el Club Hernani CRE en el escrito.

A este respecto, con fecha 19 de marzo, el árbitro del encuentro remite escrito con el siguiente tenor literal:

“Buenos días,

En referencia a la acción solicitada, durante el partido aprecié que el jugador blanco realiza una acción peligrosa, zambulléndose en el punto de contacto, en vez de aguantar sobre sus pies. El error vino por el dorsal de la camiseta. Es el dorsal número 8 de Hernani CRE (Zapian-Rabago, Jon Ander) quien debió ser sancionado con golpe de castigo y tarjeta amarilla, y no el dorsal 12.

Ruego disculpen mi error y transmitan la misma al club afectado.

Quedo a su disposición para cualquier otra cosa que soliciten.

Muchas gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el*



encuentro”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de las pruebas aportada, este Comité considera que se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador D. **Beñat ARICETA MAESTRO** del Club Hernani CRE. Esto es debido a que, a la vista de la prueba aportada y del informe emitido por el árbitro se considera que existió error material a la hora de identificar al jugador que cometió la conducta antirreglamentaria. Por tanto, procede admitir las alegaciones del Club Hernani CRE, eliminando del listado de suspensiones temporales la asignada equivocadamente al jugador **D. Beñat ARICETA MAESTRO**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** el recurso presentado por el Club Hernani CRE y **DEJAR SIN EFECTO** la tarjeta amarilla mostrada al jugador **D. Beñat ARICETA MAESTRO** en el partido correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre los Clubes Hernani CRE y Belenos RC.

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

5). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA - VRAC. EXPTE: ORD-134/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club UE Santboiana, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador y el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor Masculina entre los Clubes UE Santboiana y VRAC, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se ha incurrido en



incumplimientos calificables de falta de marcador y cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascienden a un total de **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club **UE Santboiana** por las faltas de marcador y cronómetro en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. VRAC – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-135/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 7 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club VRAC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Masculina Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **VRAC** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor Masculina



Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

7). JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – OLÍMPICO POZUELO. EXPTE: ORD-127/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 27 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 4 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Correo enviado a la Secretaría General de la RFER el día 23 de febrero.
- Escrito por parte de la Federación de Rugby de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club Soto del Real RC, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

SEGUNDO. – En este caso, las alegaciones del Club Soto del Real RC deben ser estimadas. En efecto, a la vista de las explicaciones del Club, puede interpretarse que los problemas e incidencias electrónicas por motivos de seguridad que se produjeron durante el partido y afectaron a su marcador constituyen un acontecimiento inusual y puntual en esa jornada. Ahora bien, dicho lo anterior, si al mismo tiempo se trata de una incidencia conocida y que se puede volver a repetir, ello exige que, de cara a posteriores jornadas, el club proceda a adoptar las medidas necesarias para asegurar que existe un marcador en funcionamiento durante el partido porque así lo marca la reglamentación de la competición. Esa responsabilidad recae en el Club porque, en caso de reiteración ya no se podría razonablemente considerar como un acontecimiento inevitable o fortuito.

Además, no podemos compartir las alegaciones del Club acerca de la exención de la responsabilidad del Club por no ser el titular de las instalaciones deportivas. Como ya hemos señalado en otras ocasiones, este hecho no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por incoado al Club Soto del Real RC por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC) en el procedimiento ordinario número **ORD-127/24-25**.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

8). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23. EXPTE: ORD-136/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ordizia RE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ordizia RE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Ordizia RE no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 15 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.”



Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **Ordizia RE por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 15 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el Alcobendas Rugby M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA DE LA REINA

9). – FINAL. COPA DE LA REINA. CR EL SALVADOR – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante Sant Cugat ha jugado con una camiseta no indicada en el acta y en consecuencia los árbitros nos hemos cambiado la camiseta para no coincidir”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de marzo de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-138/24-25**, al Club CR Sant Cugat por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente



10). FINAL. COPA DE LA REINA. CR EL SALVADOR – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que los Clubes CR El Salvador y CR Sant Cugat, supuestamente han incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a los Clubes CR El Salvador y CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente los Clubes CR El Salvador y CR Sant Cugat no realizaron el en vivo correspondiente a la Final de Copa de la Reina, entre los citados Clubes, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de equipos de Copa de la Reina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

TERCERO. – En este caso, al tratarse de una final en campo neutral, acuerdo al que llegaron los cuatro semifinalistas de la competición con el visto bueno de la RFER, la obligación de realizar el “en vivo” recaía en ambos clubes, quienes debían acordar entre ellos quien se encargaba de realizarlo. Así, ambos clubes podrían ser responsables de la infracción recogida en el fundamento de derecho segundo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-139/24-25**, al Club **CR El Salvador por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Final de Copa de la Reina, entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (Art. 103 y nº15 Copa de la Reina Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-140/24-25**, al Club **CR Sant Cugat por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Final de Copa de la Reina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador (Art. 103 y nº15 Copa de la Reina Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

11). JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CN Poble Nou, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-141/24-25**, al Club CN Poble Nou **por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



12). – JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Olímpico Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Olímpico Pozuelo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Olímpico Pozuelo no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Majadahonda, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-142/24-25**, al Club **Olímpico Pozuelo por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CR Majadahonda (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 4. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club San Isidro RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club San Isidro RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club San Isidro RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Málaga, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: *“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.*



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-143/24-25**, al Club **San Isidro RC por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CR Málaga (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

14). – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – CR LA VILA M23

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Barça Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Barça Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CR La Vila, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de



tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-144/24-25**, al Club **Barça Rugby por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 16 de la Competición Nacional M23 Grupo B entre el citado Club y el CR La Vila (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CNM23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Jacinto Gaspar FAINGUERSCH** del Club Cormorán RC por las expulsiones temporales de fecha 13 de octubre de 2024, 22 de diciembre de 2024 y 15 marzo de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-072/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SPINELLI, José Ignacio	CR Liceo Francés	15/03/25
BALBONTIN ZOLEZZI, Matías Rodolfo	CR Liceo Francés	15/03/25
CUERDA RENEDO, Carlos	CR Liceo Francés	15/03/25



ABECIA LÓPEZ, José Luciano	Hernani CRE	16/03/25
IRADI ITURRIOZ, Beñat	Hernani CRE	16/03/25
CAMARDÓN, Estanislao	RC L'Hospitalet	16/03/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ASKORBEBEITIA JIMENO, Aimar	Uni. Bilbao Rugby	15/03/25
FAINGUERSCH, Jacinto Gaspar (S)	Cormorán RC	15/03/25
ELOSEGUI MARTÍNEZ, Íñigo	Uribealdea RT	16/03/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNÁNDEZ ROIG, Marcos	El Toro RC	15/03/25
RIVADAVIA, Marcos Agustín	El Toro RC	15/03/25
PIÑA TRILLA, Alejandro Raimundo	El Toro RC	15/03/25
SALAZAR, Dante Jeremías	El Toro RC	15/03/25
MINUZZI, Juan Pablo	Andorra Rugby XV	15/03/25
GRANYENA PUJAL, Ian	Andorra Rugby XV	15/03/25
OTAEGUI AHUMADA, Esteban	CN Poble Nou	15/03/25
LOCO, Lolohea Shackley	Fénix CR	15/03/25
ALONSO MOREIRA, Patricio	CAU Valencia	15/03/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ISOLA, Agustín	CR Alcalá	15/03/25
SARMIENTO, Mauro Sebastián	CR Alcalá	15/03/25
PÉREZ, Juan Ignacio	CAR Sevilla	15/03/25
GIL VICEDO, Nicolás	Olímpico Pozuelo	15/03/25
ROCAMÁN TAPIA, Tomás	CR Majadahonda	15/03/25
CÓRDOBA SALGADO, Juan Camilo	CR Majadahonda	15/03/25
PANTALEON GERAGHTY, Federico Javier	CD Arquitectura	16/03/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
USEROS MARTÍN, Nicolás	CR El Salvador M23	15/03/25
PIZZI, Giuliano	VRAC M23	15/03/25
PEÑA MORÁN, Rubén	VRAC M23	15/03/25
SIERRA MATHEO, José	Pozuelo RU M23	15/03/25
GARRIDO TINAJERO, Hugo	Real Ciencias M23	15/03/25
DA SILVA TAVARES CAPUCCIO, Rodrigo	Real Ciencias M23	15/03/25
GARCÍA YBAÑEZ, Ismael	Apa. Burgos M23	15/03/25
GARCÍA JUANPERA, Joel	Barça Rugbi M23	15/03/25



ARZELUS ZELAIA, Bittor	CR La Vila M23	15/03/25
MENESES MURILLO, Jonatan	RC Valencia M23	15/03/25
CARRADORI, Ignacio Iván	RC Valencia M23	15/03/25
MENESES MURILLO, Jonatan	RC Valencia M23	15/03/25
DUCATILLON, Tom	CR Sant Cugat M23	15/03/25

Madrid, 20 de marzo de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Alejandro HORTAS
Secretario